



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001856-2023/JUS-TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01807-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS MIGUEL PEÑA PERRET**
Entidad : **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01807-2022-JUS/TTAIP de fecha 02 de junio de 2022, interpuesto por **CARLOS MIGUEL PEÑA PERRET** contra el Informe N° 042-2023-EF/32 de fecha 12 de mayo de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico lo siguiente:

- “1. COMUNICACIONES Y ACTAS DE REUNIÓN CON GRAÑA Y MONTERO SOBRE TRATO DIRECTO O TRATATIVAS A QUE SE REFIEREN NUMERALES 59 AL 61 DE SOLICITUD DE ARBITRAJE ANTE EL CIADI DE DICHA EMPRESA DE 2019.*
- 2. CARGO DE NOTIFICACIÓN DEL CIADI AL MEF DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE REFERIDA.*
- 3. DERIVAR MI SOLICITUD DEL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE REFERIDA DE 2019 AL MINJUS Y A LA FISCALÍA”*

Mediante Oficio N° 1141-2023-EF/45.02 de fecha 12 de mayo de 2023, la entidad dio respuesta a la solicitud del recurrente, alcanzándole el Informe N° 042-2023-EF/32 de fecha 10 de mayo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial – Ley N° 28933, en el que se indica lo siguiente:

- “20. En el presente caso, mediante la SAIP, el ciudadano Carlos Miguel Peña Perret, al amparo del TUO de la Ley N° 27806, solicita (i) “comunicaciones y actas de reunión con Graña y Montero sobre trato directo o tratativas a que se refieren numerales 59 al 61 de Solicitud de Arbitraje ante el CIADI de dicha empresa de 2019” y (ii) “cargo de notificación del CIADI al MEF de la Solicitud*

de Arbitraje referida.”

21. Con relación a la solicitud (i), en el marco de las competencias de la Comisión Especial, esta Secretaría Técnica informa que, luego de la búsqueda en el acervo documentario del citado órgano colegiado, identificó documentos asociados con la notificación de inicio de trato directo presentada por la empresa Graña y Montero S.A.A. ("GyM"), incluyendo comunicaciones entre la Comisión Especial y GyM ("Documentos Identificados").

22. Sobre el particular, esta Secretaría Técnica comunica que, luego de la revisión detallada de los Documentos Identificados, se evidencia que estos contienen información que sirvió de base para el proceso deliberativo y consultivo de los miembros permanentes de la Comisión Especial previo a una determinación (decisión) respecto a su propia competencia en el ámbito de aplicación del SICRECI.

23. En ese sentido, los Documentos Identificados califican como información confidencial de conformidad con el inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806. Al respecto, dicha disposición establece dos supuestos de excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, según el siguiente detalle:

i) El primer supuesto establece una limitación al derecho de acceso cuando la solicitud se refiere a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.

ii) El segundo supuesto establece una limitación al derecho de acceso una vez terminado el proceso deliberativo y consultivo con la emisión de una decisión de gobierno. Dicha excepción cesa si la entidad de la Administración haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

24. Ambos supuestos de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública establecido en el inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 están vinculados con los Documentos Identificados, principalmente el primer supuesto, cuyo análisis se desarrollará a continuación.

25. Por otro lado, con relación a la solicitud (ii), esta Secretaría Técnica recomienda a la Comisión Especial remitir al ciudadano Carlos Miguel Peña Perret el cargo de la notificación de la Solicitud de Arbitraje presentada por GyM, que fue remitido por el CIADI y recepcionado por el MEF el 28 de octubre de 2019 a través de su mesa de partes física, de conformidad con lo establecido por los artículos 4 y 10 del TUO de la Ley N° 27806.

Sobre la solicitud (i) de la SAIP

26. El inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 garantiza la no divulgación de información que dé cuenta de un proceso deliberativo antes y después de una toma de decisión. En el caso del primer supuesto, se incluye la protección del privilegio deliberativo antes de una toma de decisión, salvo que la información sea pública; mientras que el segundo supuesto protege el privilegio deliberativo después de una toma de decisión, salvo que se haga referencia expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

27. Sobre el privilegio deliberativo, se ha señalado que “consiste en la prerrogativa de las autoridades públicas de contar con un espacio reservado del acceso de terceros para discutir, debatir y formarse una opinión sobre una determinada de materia de interés público” y que “comprende entonces las opiniones de carácter meramente personal o pareceres y sugerencias para la aprobación de una resolución”.

28. Respecto al concepto de decisión de gobierno, en la Resolución N° 020304472020, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública citó al profesor Cassagne en los siguientes términos:

“(…) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (...)”

29. Al respecto, luego de una revisión detallada de la información contenida en los Documentos Identificados, se debe resaltar que la misma contiene información que sirvió como base del proceso deliberativo y consultivo de los miembros permanentes de la Comisión Especial en el marco del período de trato directo iniciado por GyM. Sobre el particular, corresponde precisar que la información referida fue utilizada por los miembros permanentes de la Comisión Especial para determinar una decisión con relación a su propia competencia. Todo ello con la finalidad de asegurar la mejor defensa de los intereses del Estado.

30. En el presente caso, de la revisión del acervo documentario, no se registra una decisión de la Comisión Especial en relación a lo señalado previamente, por lo que esta situación se enmarca en el primer supuesto de excepción del inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806. Asimismo, corresponde mencionar que la información contenida en los Documentos Identificados no es pública. En ese sentido, el supuesto de excepción se mantiene.

31. Como se mencionó, los Documentos Identificados contienen y remiten información que sirvió de base en un proceso deliberativo de los miembros permanentes de la Comisión Especial -esto es, del MEF, del MINJUSDH, del MRE y de PROINVERSIÓN- para la toma de una decisión en torno a una controversia internacional de inversión iniciada por GyM. Los Documentos Identificados coinciden con las características de la información utilizada en el proceso de privilegio deliberativo para la toma de una decisión.

32. Finalmente, debe recalcar que la divulgación de los Documentos Identificados impactaría negativamente al interés público subyacente a cualquier controversia internacional de inversión, dado que la información contenida de tales documentos que sirvió de base en el proceso deliberativo de toma de decisión podría ser tergiversada y utilizada en contra de los intereses del Estado. Es decir, esto podría ser usado en contra del Estado peruano en términos de desincentivos para la atracción de la inversión privada nacional y extranjera, ya que eventuales empresas reclamantes podrían alegar serias acusaciones contra el Estado peruano por supuestas violaciones a obligaciones de carácter internacional que involucra aspectos de derecho interno, pudiendo incluso podría afectar la reputación del Estado peruano por supuestos incumplimientos de obligaciones internacionales en materia de inversión en base a los hechos y alegaciones que se encuentran, actualmente, en discusión, así como conocer del razonamiento y los argumentos que el Estado peruano utiliza

en el marco de una decisión de toma de gobierno respecto el inicio de controversias internacionales de inversión

33. Considerando lo anterior, en el caso de otorgarse la información solicitada, el interés legítimo de la República del Perú de proteger el privilegio deliberativo de un órgano colegiado que representa al Estado peruano se vería seriamente afectado. Ello podría provocar un impacto negativo en la reputación del país en el Derecho Internacional Público y en los recursos económicos del Estado, revelación de argumentos y razonamiento del Estado peruano en el inicio de controversias internacionales de inversión. En efecto, el citado impacto resultaría más importante que la afectación del interés legítimo de la Ley N° 27806 de proteger “el derecho que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a solicitar y a recibir la información que ha sido generada por cualquier entidad de la Administración Pública o que esté en posesión de la misma, sin justificar la razón de su pedido y asumiendo únicamente el costo de reproducción de la información solicitada”

34. En ese orden de ideas, los Documentos Identificados califican como información confidencial de conformidad con el inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.

(...)”

Con fecha 2 de junio de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra el referido informe, señalando lo siguiente:

“2. Con fecha 12.05.23 fui notificado por el MEF por correo con parte de la documentación solicitada, pero denegando la información de la referencia [documentos de Trato Directo con AENZA, previos a solicitud de inicio de arbitraje ante CIADI por proyecto Gasoducto Sur Peruano, con desistimiento posterior, de 2019], sustentándose para ello, según el Informe 042-2023-EF/32 (Anexo), en los evidentemente inaplicables, tanto en forma, como fondo, arts. 18 y 19 del “Reglamento de la Ley N° 28933”, referidos a “información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo en el marco de una Comisión Especial en la etapa de negociaciones en trato directo”.

3. Único Fundamento de mi apelación:

Adicionalmente a que el sustento utilizado por el MEF está contenido sólo en una norma reglamentaria, los documentos ya materializados y exteriorizados que forman parte del mismo “Trato Directo” con AENZA no constituyen en lo absoluto “Información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidos como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a una decisión de gobierno (...)” a que se refiere el art. 17.1 de la LTAIP, más aún tomando en cuenta que el mismo artículo seguidamente establece, sin ser resaltado, ni enfatizando por el informe del MEF, “(...) salvo que dicha información sea pública” y adicionalmente que “Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”; sin dejar de considerar lo anotado en los numerales 1 y 2 de la presente.

(...)”

Mediante la Resolución N° 001671-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 23 de junio de 2023, notificada a la entidad el 28 de junio de 2023, esta instancia le

solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

El 5 de julio de 2023, mediante el Oficio N° 1680- 2023-EF/45.02, la entidad brindó sus descargos a través del Informe N° 069-2023-EF/32, emitido por la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad, donde reitera los argumentos de denegatoria expuesto en el Informe N° 042-2023-EF/32, indicando lo siguiente:

“(…)

Presentación de descargos

27. De acuerdo al numeral 5.9 de la Directiva N° 001-2019-EF/45.01 “Disposiciones y procedimientos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública del Ministerio de Economía y Finanzas”, una vez admitido a trámite un recurso de apelación por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del MINJUSDH, se deberá presentar los descargos correspondientes. En ese sentido, la Secretaría Técnica presentará sus descargos al Recurso de Apelación formulado por el ciudadano Carlos Miguel Peña Perret.

28. Al respecto, el ciudadano Carlos Miguel Peña Perret afirma categóricamente que la denegación de la entrega de los Documentos Identificados se sustenta únicamente en los artículos 18 y 19 del Reglamento de la Ley SICRECI. Dicha afirmación es falsa.

29. La denegación de acceso a los Documentos Identificados se sustenta en el inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, específicamente en su primer supuesto identificado. El sustento de dicha denegación se encuentra señalado, reiteradamente, en el Informe N° 042-2023-EF/32.

30. Como el propio Informe N° 042-2023-EF/32 resaltó, los artículos del Reglamento de la Ley SICRECI sobre confidencialidad son “congruentes con las disposiciones contenidas de los artículos 17 y 18 del TUO de la Ley N° 27806”, señalando a su vez que las excepciones de estos últimos artículos de la citada ley han sido reflejadas en las normas reglamentarias de la Comisión Especial. En ningún extremo del Informe N° 042-2023-EF/32, se sustentó la denegatoria en el Reglamento de la Ley SICRECI sino más bien se resaltó la congruencia de dichas normas reglamentarias con lo previsto en el TUO de la Ley N° 27806.

31. En ese sentido, esta Secretaría Técnica reitera que la denegación de acceso a los Documentos Identificados se sustenta en el inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, específicamente en su primer supuesto identificado.

*32. Asimismo, el ciudadano Carlos Miguel Peña Perret afirma categóricamente que los Documentos Denegados no contienen consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a una decisión de gobierno. Dicha afirmación es **falsa**.*

33. Al respecto, corresponde enfatizar que los Documentos Identificados forman parte del acervo documentario de la Comisión Especial, por lo que su manejo es únicamente ejercido por el citado órgano colegiado y son de su exclusiva competencia. En ese sentido, cabe señalar que, para caracterizar o hacer referencia al contenido de dichos documentos, es necesario que estos hayan sido revisados previamente. Por tanto, cualquier valoración especulativa no debe ser estimada.

34. En ese contexto, esta Secretaría Técnica identificó la información vinculada a la solicitud (i) de la SAIP y revisó los Documentos Identificados, para posteriormente calificarlos como de carácter confidencial de conformidad con el inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, observándose que dichos documentos no son públicos y, por tanto, la excepcionalidad establecida en el inciso citado se mantiene.

35. Adicionalmente, el ciudadano Carlos Miguel Peña Perret afirma categóricamente que el Informe N° 042-2023-EF/32 no “consideró” en su análisis lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo inciso 1 del TUO de la Ley N° 27806. Dicha afirmación es **falsa**.

36. Como el propio Informe N° 042-2023-EF/32 desarrolló, el inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 prevé dos supuestos de excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información. En el caso del primer supuesto, se incluye la protección del privilegio deliberativo antes de una toma de decisión, salvo que la información sea pública; mientras que el segundo supuesto protege el privilegio deliberativo después de una toma de decisión, salvo que se haga referencia expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

37. Cabe indicar que los supuestos previstos en el citado inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 no pueden ser invocados de manera indistinta sino la subsunción de la situación en concreto amerita que pueda encontrarse bien “antes de una toma de decisión” bien “cuando la decisión ya se encuentra tomada”. No puede existir el supuesto de que una situación se encuentre en ambos supuestos, en tanto no existiría consistencia con los propios hechos del caso en particular.

38. En tal sentido, no se puede sustentar la “falta de consideración” de “anotar” los dos supuestos del inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 si no se ha identificado específicamente uno de ellos, como se encuentra descrito en el Recurso de Apelación formulado por el ciudadano Carlos Miguel Peña Perret.

39. Sobre el particular, corresponde señalar que, en el Informe N° 042-2023-EF/32, la Secretaría Técnica determinó que, luego de la revisión de los Documentos Identificados, estos se enmarcan en el primer supuesto de excepción del inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, esto es, antes de una toma de decisión.

40. En ese sentido, esta Secretaría Técnica enfatiza que el Informe N° 042-2023-EF/32 incorpora un análisis de los dos supuestos previstos en el inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.

Sobre los Documentos Identificados

41. Sobre el privilegio deliberativo, se ha señalado que “consiste en la prerrogativa de las autoridades públicas de contar con un espacio reservado del acceso de terceros para discutir, debatir y formarse una opinión sobre una determinada materia de interés público” y que “comprende entonces las opiniones de carácter meramente personal o pareceres y sugerencias para la aprobación de una resolución”.

42. Respecto al concepto de decisión de gobierno, en la Resolución N° 020304472020, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública citó al profesor Cassagne en los siguientes términos:

“(…) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (…).”

43. Al respecto, luego de una revisión detallada de la información contenida en los Documentos Identificados, se debe resaltar que la misma contiene información que sirvió como base del proceso deliberativo y consultivo de los miembros permanentes de la Comisión Especial en el marco del período de trato directo iniciado por la empresa Graña y Montero S.A.A. (“GyM”). Sobre el particular, corresponde precisar que la información referida fue utilizada por los miembros permanentes de la Comisión Especial para determinar una decisión con relación a su propia competencia. Todo ello con la finalidad de asegurar la mejor defensa de los intereses del Estado.

44. En el presente caso, de la revisión del acervo documentario, no se registra una decisión de la Comisión Especial en relación a lo señalado previamente, por lo que esta situación se enmarca en el primer supuesto de excepción del inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806. Asimismo, corresponde mencionar que la información contenida en los Documentos Identificados no es pública. En ese sentido, el supuesto de excepción se mantiene.

45. Como se mencionó, los Documentos Identificados contienen y remiten información que sirvió de base en un proceso deliberativo de los miembros permanentes de la Comisión Especial -esto es, del MEF, del MINJUSDH, del MRE y de ProInversión- para la toma de una decisión en torno a una controversia internacional de inversión iniciada por GyM.

Los Documentos Identificados coinciden con las características de la información utilizada en el proceso de privilegio deliberativo para la toma de una decisión.

46. Finalmente, debe recalcar que la divulgación de los Documentos Identificados impactaría negativamente al interés público subyacente a cualquier controversia internacional de inversión, dado que la información contenida de tales documentos que sirvió de base en el proceso deliberativo de toma de decisión podría ser tergiversada y utilizada en contra de los intereses del Estado. Es decir, esto podría ser usado en contra del Estado peruano en términos de desincentivos para la atracción de la inversión privada nacional y extranjera, ya que eventuales empresas reclamantes podrían alegar serias acusaciones contra el Estado peruano por supuestas violaciones a obligaciones de carácter internacional que involucra aspectos de derecho interno, pudiendo incluso podría afectar la reputación del Estado peruano por supuestos incumplimientos de obligaciones internacionales en materia de inversión en base a los hechos y alegaciones que se encuentran, actualmente, en discusión, así como conocer del razonamiento y los argumentos que el Estado peruano utiliza en el marco de una decisión de toma de gobierno respecto al inicio de controversias internacionales de inversión.

47. Considerando lo anterior, en el caso de otorgarse la información solicitada, el interés legítimo de la República del Perú de proteger el privilegio deliberativo de un órgano colegiado que representa al Estado peruano se vería seriamente afectado. Ello podría provocar un impacto negativo en la reputación del país en

el Derecho Internacional Público y en los recursos económicos del Estado, revelación de argumentos y razonamiento del Estado peruano en el inicio de controversias internacionales de inversión. En efecto, el citado impacto resultaría más importante que la afectación del interés legítimo de la Ley N° 27806 de proteger “el derecho que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a solicitar y a recibir la información que ha sido generada por cualquier entidad de la Administración Pública o que esté en posesión de la misma, sin justificar la razón de su pedido y asumiendo únicamente el costo de reproducción de la información solicitada”

48. En ese orden de ideas, la Secretaría Técnica reitera que los Documentos Identificados califican como información confidencial de conformidad con el primer supuesto establecido en el inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806.

III. CONCLUSIONES.-

49. De acuerdo con lo manifestado en el presente informe, la Secretaría Técnica reitera que los Documentos Identificados solicitados por el ciudadano Carlos Miguel Peña Perret tienen carácter de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el primer supuesto del inciso 1 del artículo 17 y el artículo 18 del TUO de la Ley N° 27806.

*50. Esta Secretaría Técnica recomienda a la Comisión Especial remitir el presente informe al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del MINJUSDH como descargo al Recurso de Apelación presentada por el ciudadano Carlos Miguel Peña Perret.
(...)”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

En dicho contexto, el numeral 1 del artículo 17 de la misma norma señala que el derecho de acceso a la información pública tiene como excepción “[l]a información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se observa que el recurrente solicitó a la entidad **1.** Comunicaciones y actas de reunión con Graña y Montero sobre trato directo o tratativas a que se refieren numerales 59 al 61 de solicitud de arbitraje ante el CIADI de dicha empresa de 2019, **2.** Cargo de notificación del CIADI al MEF de la solicitud de arbitraje referida, **3.** Derivar mi solicitud del desistimiento de la solicitud de arbitraje referida de 2019 al Minjus y a la Fiscalía.

Siendo que la entidad a través del Informe N° 042-2023-EF/32 emitido por la Secretaría Técnica que representa al Estado en Controversias Internacionales, denegó la información respecto al pedido consignado en el **ítem 1**, argumentando que la misma tiene calidad de información confidencial de conformidad con el inciso 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por cuanto *“contienen información que sirvió de base en un proceso deliberativo de los miembros permanentes de la Comisión Especial -esto es, del MEF, del MINJUSDH, del MRE y de PROINVERSIÓN- para la toma de una decisión en torno a una controversia internacional de inversión iniciada por GyM. Los Documentos Identificados coinciden con las características de la información utilizada en el proceso de privilegio deliberativo para la toma de una decisión”*.

En el mismo informe, se agrega: *“Finalmente, debe recalcar que la divulgación de los Documentos Identificados impactaría negativamente al interés público subyacente a cualquier controversia internacional de inversión, dado que la información contenida de tales documentos que sirvió de base en el proceso deliberativo de toma de decisión podría ser tergiversada y utilizada en contra de los intereses del Estado. Es decir, esto podría ser usado en contra del Estado peruano en términos de desincentivos para la atracción de la inversión privada nacional y extranjera, ya que eventuales empresas reclamantes podrían alegar serias acusaciones contra el Estado peruano por supuestas violaciones a obligaciones de carácter internacional que involucra aspectos de derecho*

interno, pudiendo incluso podría afectar la reputación del Estado peruano por supuestos incumplimientos de obligaciones internacionales en materia de inversión en base a los hechos y alegaciones que se encuentran, actualmente, en discusión, así como conocer del razonamiento y los argumentos que el Estado peruano utiliza en el marco de una decisión de toma de gobierno respecto el inicio de controversias internacionales de inversión.”

Por otro lado, con relación al pedido consignado en el **ítem 2** de la solicitud, en el Informe N° 042-2023-EF/32 se indica lo siguiente: “(...) *con relación a la solicitud (ii), esta Secretaría Técnica recomienda remitir al ciudadano Carlos Miguel Peña Perret el cargo de la notificación de la Solicitud de Arbitraje presentada por GyM, que fue remitido por el CIADI y recepcionado por el MEF el 28 de octubre de 2019 a través de su mesa de partes física, de conformidad con lo establecido por los artículos 4 y 10 del TUO de la Ley N° 27806.*”

Ante la respuesta brindada por la entidad, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación manifestando que la entidad denegó la información solicitada en el **ítem 1** de su solicitud, sustentándose en una norma reglamentaria: el Reglamento de la Ley N° 28933, precisando: “*el sustento utilizado por el MEF está contenido sólo en una norma reglamentaria, los documentos ya materializados y exteriorizados que forman parte del mismo “Trato Directo” con AENZA no constituyen en lo absoluto “Información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidos como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a una decisión de gobierno (...)” a que se refiere el art. 17.1 de la LTAIP, más aún tomando en cuenta que el mismo artículo seguidamente establece, sin ser resaltado, ni enfatizando por el informe del MEF, “(...) salvo que dicha información sea pública” y adicionalmente que “Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”; sin dejar de considerar lo anotado en los numerales 1 y 2 de la presente.*”

La entidad, por su parte, a través de sus descargos ha reiterado los argumentos de denegatoria expuestos en el Informe N° 042-2023-EF/32, precisando, además lo siguiente:

(...)

29. *La denegación de acceso a los Documentos Identificados se sustenta en el inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, específicamente en su primer supuesto identificado. (...)*

30. *(...) los artículos del Reglamento de la Ley SICRECI sobre confidencialidad son “congruentes con las disposiciones contenidas de los artículos 17 y 18 del TUO de la Ley N° 27806”, señalando a su vez que las excepciones de estos últimos artículos de la citada ley han sido reflejadas en las normas reglamentarias de la Comisión Especial. En ningún extremo del Informe N° 042-2023-EF/32, se sustentó la denegatoria en el Reglamento de la Ley SICRECI sino más bien se resaltó la congruencia de dichas normas reglamentarias con lo previsto en el TUO de la Ley N° 27806.*

(...)

33. *Al respecto, corresponde enfatizar que los Documentos Identificados forman parte del acervo documentario de la Comisión Especial, por lo que su manejo es únicamente ejercido por el citado órgano colegiado y son de su exclusiva competencia. En ese sentido, cabe señalar que, para caracterizar o hacer referencia al contenido de*

dichos documentos, es necesario que estos hayan sido revisados previamente. Por tanto, cualquier valoración especulativa no debe ser estimada.

(...)

36. Como el propio Informe N° 042-2023-EF/32 desarrolló, el inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 prevé dos supuestos de excepción del ejercicio del derecho de acceso a la información. En el caso del primer supuesto, se incluye la protección del privilegio deliberativo antes de una toma de decisión, salvo que la información sea pública; mientras que el segundo supuesto protege el privilegio deliberativo después de una toma de decisión, salvo que se haga referencia expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.
37. Cabe indicar que los supuestos previstos en el citado inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 no pueden ser invocados de manera indistinta sino la subsunción de la situación en concreto amerita que pueda encontrarse bien “antes de una toma de decisión” bien “cuando la decisión ya se encuentra tomada”. No puede existir el supuesto de que una situación se encuentre en ambos supuestos, en tanto no existiría consistencia con los propios hechos del caso en particular.

(...)

39. Sobre el particular, corresponde señalar que, en el Informe N° 042-2023-EF/32, la Secretaría Técnica determinó que, luego de la revisión de los Documentos Identificados, estos se enmarcan en el primer supuesto de excepción del inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, esto es, antes de una toma de decisión.

(...)

Sobre los Documentos Identificados

(...)

43. Al respecto, luego de una revisión detallada de la información contenida en los Documentos Identificados, se debe resaltar que la misma contiene información que sirvió como base del proceso deliberativo y consultivo de los miembros permanentes de la Comisión Especial en el marco del período de trato directo iniciado por la empresa Graña y Montero S.A.A. (“GyM”). Sobre el particular, corresponde precisar que la información referida fue utilizada por los miembros permanentes de la Comisión Especial para determinar una decisión con relación a su propia competencia. Todo ello con la finalidad de asegurar la mejor defensa de los intereses del Estado.
44. En el presente caso, de la revisión del acervo documentario, no se registra una decisión de la Comisión Especial en relación a lo señalado previamente, por lo que esta situación se enmarca en el primer supuesto de excepción del inciso 1 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806. Asimismo, corresponde mencionar que la información contenida en los Documentos Identificados no es pública. En ese sentido, el supuesto de excepción se mantiene.
45. Como se mencionó, los Documentos Identificados contienen y remiten información que sirvió de base en un proceso deliberativo de los miembros permanentes de la Comisión Especial -esto es, del MEF, del MINJUSDH, del MRE y de ProInversión- para la toma de una decisión en torno a una controversia internacional de inversión iniciada por GyM. Los Documentos Identificados coinciden con las características de la información utilizada en el proceso de privilegio deliberativo para la toma de una decisión.

46. Finalmente, debe recalcar que la divulgación de los Documentos Identificados impactaría negativamente al interés público subyacente a cualquier controversia internacional de inversión, dado que la información contenida de tales documentos que sirvió de base en el proceso deliberativo de toma de decisión podría ser tergiversadas y utilizados en contra de los intereses del Estado. Es decir, esto podría ser usado en contra del Estado peruano en términos de desincentivos para la atracción de la inversión privada nacional y extranjera, ya que eventuales empresas reclamantes podrían alegar serias acusaciones contra el Estado peruano por supuestas violaciones a obligaciones de carácter internacional que involucra aspectos de derecho interno, pudiendo incluso podría afectar la reputación del Estado peruano por supuestos incumplimientos de obligaciones internacionales en materia de inversión en base a los hechos y alegaciones que se encuentran, actualmente, en discusión, así como conocer del razonamiento y los argumentos que el Estado peruano utiliza en el marco de una decisión de toma de gobierno respecto el inicio de controversias internacionales de inversión.
47. Considerando lo anterior, en el caso de otorgarse la información solicitada, el interés legítimo de la República del Perú de proteger el privilegio deliberativo de un órgano colegiado que representa al Estado peruano se vería seriamente afectado. Ello podría provocar un impacto negativo en la reputación del país en el Derecho Internacional Público y en los recursos económicos del Estado, revelación de argumentos y razonamiento del Estado peruano en el inicio de controversias internacionales de inversión. En efecto, el citado impacto resultaría más importante que la afectación del interés legítimo de la Ley N° 27806 de proteger “el derecho que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a solicitar y a recibir la información que ha sido generada por cualquier entidad de la Administración Pública o que esté en posesión de la misma, sin justificar la razón de su pedido y asumiendo únicamente el costo de reproducción de la información solicitada.
(...)” (subrayado agregado).

En ese sentido, corresponde analizar si la respuesta brindada por la entidad se encuentra conforme a la Ley de Transparencia.

En primer lugar, es preciso mencionar que, no habiendo cuestionado, el recurrente, la entrega de la información consignada en el ítem 2 de su solicitud ni la atención brindada a su pedido contenido en el ítem 3 de la misma, este Colegiado limitará su pronunciamiento al cuestionamiento de la denegatoria de la información requerida en el **ítem 1** de la solicitud del recurrente.

Al respecto, corresponde examinar si la información solicitada se encuentra protegida por la causal de excepción invocada, prevista en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a:

“La información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública.

Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.” (subrayado agregado).

Así, la Ley de Transparencia establece dos supuestos respecto de esta excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública:

1. El primer párrafo, regula la imposibilidad de ejercer el derecho de acceso a la información pública cuando el requerimiento esté referido a información que forma parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, ya sea de aquella información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones, salvo que dicha información sea pública.
2. El segundo párrafo, establece que, culminado el proceso deliberativo y consultivo, con la emisión de la decisión de gobierno, la excepción de confidencialidad cesa, siempre y cuando la entidad de la Administración Pública haga referencia en forma expresa a los consejos, recomendaciones u opiniones.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00712-2007-PHD/TC, señaló lo siguiente:

*“4. La demandada ha afirmado que la denegatoria de la información solicitada se sustenta en que se trata de información exceptuada de acceso, conforme lo establece el artículo 17, inciso 1), de la citada Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública. Según esta disposición se exceptúa de acceso la información:
“(…) que contenga consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, salvo que dicha información sea pública. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si la entidad de la Administración Pública opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones”
El concepto central de esta disposición es la de “decisión de gobierno”. Están exceptuados entonces los documentos del proceso de deliberación y de consulta anterior a la adopción de una decisión de gobierno.” (Subrayado agregado)*

Respecto a la referida excepción, cabe señalar que, según Úrsula Indacochea⁴, esta tiene como propósito:

“(…) proteger la calidad de las decisiones gubernamentales, permitiendo que los funcionarios puedan hacer un libre intercambio de ideas y comentarios y plasmarlos en documentos preliminares, y que puedan explorar en debates internos las distintas alternativas de actuación sin miedo al escrutinio público (...)” (Subrayado agregado)

Asimismo, respecto al concepto de decisiones gubernamentales Cassagne⁵ señaló:

⁴ INDACOCHEA, Úrsula. “La protección de las deliberaciones previas a una decisión de gobierno en la administración pública (parte I)”. En Suma Ciudadana. Disponible en: <https://sumaciudadana.wordpress.com/2012/07/02/la-proteccion-de-las-deliberaciones-previas-a-una-decision-de-gobierno-en-la-administracion-publica-parte-i/>. Consulta realizada el 29 de octubre de 2021.

⁵ CASSAGNE, Juan Carlos. “Derecho administrativo”. Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2010, página 119.

“(...) la denominada función política o de gobierno, [está] referida a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución y a la actuación de dichos órganos como representantes de la nación en el ámbito internacional. (...) Con un sentido similar la función de gobierno ha sido caracterizada como aquella actividad de los órganos del Estado, supremos en la esfera de sus competencias, que traduce el dictado de actos relativos a la organización de los poderes constituidos, a las situaciones de subsistencia ordenada, segura y pacífica de la comunidad y al derecho de gentes concretado en tratados internacionales de límites, neutralidad o paz (...)” (Subrayado agregado)

Asimismo, la referencia a opiniones, consejos y recomendaciones en la excepción bajo análisis revela que se aplica respecto a información que tiene una carga subjetiva o que contiene juicios de valor, y no comprende “(...) hechos, análisis de hechos, informaciones técnicas y estadísticas” (subrayado agregado), conforme lo reconoce el numeral 2 del artículo 33 de la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos mediante la Resolución AG/RES. 2958⁶.

Además, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04145-2009-PHD/TC estableció que la información sobre decisiones administrativas adoptadas en el marco de una competencia reglada no se encuentra protegida por la referida excepción, en la medida que la naturaleza de dicha decisión no es la de una decisión de gobierno:

- “9. Este Tribunal considera que la información requerida por el demandante (copia del texto del Reglamento Interno de funcionamiento para la calificación de los expedientes precalificados por parte de la Comisión Ejecutiva reactivada por la Ley N° 29059) no se encuentra incurso en ninguno de tales supuestos, por cuanto se trata de una información que no es utilizada en el marco de una decisión de gobierno de la Administración Pública, ni es información que comprometa el secreto profesional que deben guardar los asesores jurídicos de las entidades públicas.*
- 10. Por el contrario, se trata de una información que es empleada por la Administración para el ejercicio de una competencia reglada por cuanto la Comisión Ejecutiva debe cumplir con evaluar los expedientes sometidos a su conocimiento teniendo en cuenta los parámetros establecidos tanto en la Ley N° 27803 como en la Ley N° 29059, en cuya Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final se señala, precisamente, que los miembros de la Comisión Ejecutiva son responsables solidariamente por la no información, ocultamiento de información y/o transgresión del debido proceso en la calificación y evaluación de los expedientes.”* (Subrayado agregado).

En ese sentido, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece la excepción del acceso a la documentación que forma

⁶ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Ley modelo interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública”. AG/RES 2958. Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 21 de octubre de 2020. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-doc_5718-20_ESP.pdf. Consulta realizada el 3 de noviembre de 2021.

parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de la decisión de gobierno, pero únicamente respecto de la información que contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a la emisión de una decisión de gobierno.

En el presente caso, se advierte que el recurrente solicitó “comunicaciones y actas de reunión sobre trato directo o tratativas”, sin que la entidad haya precisado cuál de estos documentos contiene “consejos, recomendaciones u opiniones producidos como parte del proceso deliberativo y consultivo” emitidos previos a una decisión de gobierno; tampoco ha precisado cuál es la decisión de gobierno a tomar, es decir qué sector o materia de interés nacional está en proceso de deliberación; sino que por el contrario, se advierte que la decisión a adoptar por parte de la Comisión Especial corresponde en estricto a una competencia reglada de ésta.

Es oportuno reiterar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en su segundo párrafo establece que para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales; dispositivo que sustenta la naturaleza pública de la información solicitada.

Por ello, dado que la entidad no ha cumplido con acreditar que los documentos requeridos se encuentran inmersos en la excepción invocada, pese a tener la carga de la prueba, la presunción de publicidad que pesa sobre toda información en poder del Estado se mantiene vigente.

Por otro lado, respecto a los alegados posibles daños o perjuicios que la reputación del Estado Peruano podría sufrir con la entrega de la información solicitada, este Colegiado estima que en atención a ello correspondía a la entidad cumplir con sustentar adecuadamente la invocada confidencialidad de dicha información, lo que no ha ocurrido; siendo de indicar, además, que de los actuados en el expediente no se aprecia ningún sustento de tales aseveraciones formuladas por la entidad.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer la entrega de la información, en la forma solicitada por el recurrente; tachando, de ser el caso y de forma fundamentada, la información protegida por las excepciones a la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19⁷ de esta norma y conforme a una interpretación restrictiva de los supuestos de excepción⁸.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁷ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁸ **“Artículo 18.- Regulación de las excepciones**

Los casos establecidos en los artículos 15, 16 y 17 son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley.”

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de abuso de autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

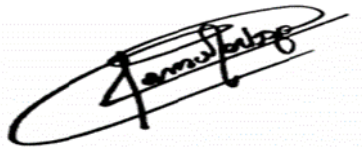
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CARLOS MIGUEL PEÑA PERRET**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, ponga a conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS MIGUEL PEÑA PERRET** y al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

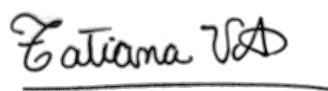
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava